



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SECRETARIO

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 No. 10-129 Tercer Piso Tel: 6648778

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE : 13-001-33-33-005-2015-00015-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : MANUEL BADILLO Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - UNGRD Y OTROS

TENIENDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ART. 242 DE LA LEY 1437 DE 2011 CPACA, QUE REMITE A LO DISPUESTO EN EL ART. 110 DEL C.G.P., SE FIJA EN EL LUGAR VISIBLE DE ESTA SECRETARIA Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co ; POR EL TERMINO DE UN (1) DIA Y SE DEJA TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TERMINO DE DOS (2) DIAS, EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

DÍA DE FIJACIÓN: 7 de Octubre de 2015
EMPIEZA TRASLADO: 8 de Octubre de 2015 a las 7:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 9 de Octubre de 2015 a la 4:00 p.m.

MARIA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
Secretaria





OAJ-CR-1201-2015

Bogotá D.C., 17 SEP 2015.

Señora:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGENA-BOLIVAR

jadmin05ctg@notificacionesrj.gov.co

Centro Av Daniel Lemaitre Calle 32 No. 10-129

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN

Accionante: MANUEL BADILLO IBARRA Y/OTRO

Radicación: 13-001-33-33-005-2015-00015-00

Accionados: Consejo Departamental Gestión de Riesgos de Desastres.

JORGE MARIO BUNCH HIGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.755.137 de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, nombrado mediante la Resolución No. 013 del 11 de enero de 2014, posesionado mediante Acta No. 132 de la misma fecha, en ejercicio de la delegación conferida por el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres mediante la Resolución 1056 de 2015, para representar judicialmente a la Unidad, cuya fotocopia acompaño, me permito pronunciarme sobre el auto por medio del cual se denegó la solicitud de acumulación procesal, la cual me permito sustentar en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD:

Me permito interponer recurso de Reposición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, en contra del auto de fecha 2 de septiembre de 2015, el cual fue notificado por estado el día 14 de septiembre de la misma anualidad.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de fecha 2 de septiembre de 2015, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena Bolívar, se pronunció frente a la solicitud de acumulación procesal, elevada por la UNGRD mediante oficio OAJ-1059-2015, la cual argumentó en los siguientes términos:



Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

“Indica allí el despacho, que para que proceda la acumulación solicitada, deberán reunirse los requisitos contemplados en el art 148 del CGP, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. los aspectos no regulados en ese código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (...)”

Ahora bien el CGP, en su artículo prescribe que **Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.**

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(...)

Realizado el examen de los procesos, que se pretenden acumular, encuentra el despacho, que ambos tuvieron origen en los mismos hechos, es decir a consecuencia de la ola invernal comprendida entre el 1° de septiembre al 10 de diciembre de 2011, indica que su despacho tiene muchos procesos, los cuales pudieron enmarcarse dentro de una acción de grupo y los demandantes hicieron uso de su autonomía, presentando demandas independientes, por lo que su despacho consideró que debe darse **prevalencia a la autonomía de los demandantes al tratarse de núcleos familiares distintos.**

Así también, indica que la UNGRD fundamentó la solicitud de acumulación bajo la causal de acumulación de la identidad de las demandadas y las excepciones, sin embargo considera el despacho que en la demanda que se adelanta en el Juzgado 7° Administrativo Oral de Cartagena Bolívar, se demandó a la NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, siendo admitida y notificada a todas sus partes, manifestando que **en su despacho solo tuvo como demandados a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR,** aduce que el Decreto 4147 de 2011 en su artículo 1° establece que esta entidad cuenta con autonomía jurídica, administrativa y financiera, patrimonio propio y hace parte del nivel descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por lo que este podría

comparecer por si sola al proceso, circunstancia que hace que no se configure la identidad de los demandados.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN:

Me permito manifestar con todo respeto, que se equivoca el juez al interpretar que la acumulación procesal va en contravía de la autonomía que tienen los demandantes en la escogencia de la acción que adelantarán para salvaguardar algún derecho presuntamente conculcado, ya que es la misma ley como a bien lo menciona en su providencia, la que prevé que la figura jurídica de la acumulación procesal es viable en aplicación al **Principio de Economía Procesal**, evitando así que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio, en caso de que se configuren los presupuestos o causales exigidas en el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P.¹ por lo que no son de recibo dichos argumentos, para negar la acumulación solicitada.

Tampoco es de recibo la negativa a la solicitud de acumulación procesal, bajo el argumento de que los demandados no guardan identidad en razón a que en el Juzgado 5° Administrativo Oral del Circuito de Cartagena radicado bajo 2015-0099, los demandados allí son la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, pues nótese que en uno y otro proceso los demandados son los mismos, **sin perjuicio de que en el auto admisorio de la demanda se tengan o no como vinculados**, razón que no está contemplada en la Ley para denegar dicha solicitud, no obstante es la misma ley la que contempla unas **causales taxativas para que la misma proceda** las cuales son:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En el sub-lite nos encontramos que dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-0099 y el N° 2015-0015, cumplen con las causales establecidas en la mencionada disposición normativa, ya que las pretensiones formuladas en los dos procesos de los cuales se pretenden acumular, **si habrían podido acumularse en una misma**

demanda, las pretensiones son conexas y los demandados guardan reciprocidad, veamos el siguiente cuadro comparativo:

PROCESO	PRETENSIONES FORMULADAS	PARTES DEMANDADOS RECÍPROCOS.	EXCEPCIONES DE MÉRITO SE FUNDAMENTEN EN LOS MISMOS HECHOS.
2015-0015	<p>PRIMERO: Que se declaren responsables a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, -UNGRD, y al Departamento de Bolívar Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres – CDGRD, por los daños ocasionados ante el pago tardío de la ayuda económica humanitaria decretada por la UNGRD, mediante Resolución No. 074 de 2011 modificada por la Resolución No. 002 de 2012.</p> <p>SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y al Departamento de Bolívar – Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres CDGRD, a reparar los daños causados mediante la indemnización de los perjuicios tanto pecuniarios como no pecuniarios.</p>	<p>Se trata de la 1) Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República- Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres <u>representado por su Director General Carlos Iván Márquez Pérez</u> o por quien haga su veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, y el 2) Departamento de Bolívar representado por Juan Carlos Gossain Roghini en su calidad de Gobernador y el Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres, - CDGRD, representado legalmente a través de su <u>Coordinador Dr. Herich Nijinski Piña Félix</u>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Concepto de Subvención económica - Improcedencia de la utilización del medio de control de reparación directa para cobrar una subvención económica otorgada por el Gobierno Nacional. - Cosa Juzgada - Inepta demanda por (Falta de legitimación en la causa por pasiva). - Autonomía de los entes territoriales dentro del Sistema en la Gestión del Riesgo de Desastres.
2015-0099	<p>PRIMERO: Que se declaren responsables a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, -UNGRD, y al Departamento de Bolívar Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres – CDGRD, por los daños ocasionados ante el pago tardío de la ayuda económica humanitaria decretada por la UNGRD, mediante Resolución No. 074 de 2011 modificada por la Resolución No. 002 de 2012.</p> <p>SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y al Departamento de Bolívar – Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres CDGRD, a reparar los daños causados mediante la indemnización de los perjuicios tanto pecuniarios como no pecuniarios.</p>	<p>Se trata de la 1) Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República- Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres <u>representado por su Director General Carlos Iván Márquez Pérez</u> o por quien haga su veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, y el 2) Departamento de Bolívar representado por Juan Carlos Gossain Roghini en su calidad de Gobernador y el Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres, - CDGRD, representado legalmente a través de su <u>Coordinador Dr. Herich Nijinski Piña Félix</u>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Concepto de Subvención económica - Improcedencia de la utilización del medio de control de reparación directa para cobrar una subvención económica otorgada por el Gobierno Nacional. - Cosa Juzgada - Inepta demanda por (Falta de legitimación en la causa por pasiva). - Autonomía de los entes territoriales dentro del Sistema en la Gestión del Riesgo de Desastres.

De lo anterior, claramente se desprende que la solicitud es viable, en tanto cumple con las causales antedichas, ahora bien el hecho de que dentro de un proceso se hubiera admitido la demanda respecto del NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

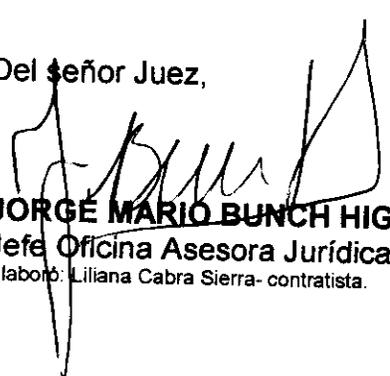


- UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, -
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN
DEL RIESGO DE DESASTRES, y en el otro se hubiera admitido respecto de
UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, -
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN
DEL RIESGO DE DESASTRES, no implica que las partes no guarden identidad,
pues la demanda se dirigió contra los mismos demandados, circunstancia ésta
que se encuentra claramente probada dentro del proceso de la referencia, lo cual
se puede cotejar con la copia de la demanda del proceso radicado bajo el No.
2015-0099.

SOLICITUD ESPECIAL:

Por lo anterior Señor Juez, solicito de manera respetuosa se **REVOQUE** la
decisión proferida mediante auto 2 de septiembre de 2015, mediante la cual se
negó la acumulación procesal solicitada por la UNGRD, y en su lugar se ordene la
acumulación del proceso radicado bajo el N° 2015-0015 al 2015-0099, por los
argumentos esbozados anteriormente.

Del señor Juez,



JORGE MARIO BUNCH HIGUERA
Jefe Oficina Asesora Jurídica – UNGRD
Elaboró: Liliana Cabra Sierra- contratista.

República de Colombia



Libertad y Orden

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1056

26 de Agosto de 2015

"Por la cual se hace una delegaciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica".

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
- UNGRD -**

En ejercicio de sus facultades y en especial de las conferidas por la Constitución Política, la Ley 489 de 1998 y los artículos 4 y 11 del Decreto Ley 4147 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto Ley 4147 de 2011, "por el cual se crea la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se establece su objetivo y estructura", reformada por el Decreto 2672 de 2013 el cual dispone en su artículo 3 que son funciones de la oficina Asesora jurídica y en su numeral "3 Representar judicial y extrajudicialmente a la Entidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta debe promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos" y en su numeral 4 "coordinar y tramitar los recursos, revocatorias directas y en general las actuaciones Jurídicas relacionadas con la Unidad".

Que en atención con el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998 artículo 9, la delegación es un principio de que dinamiza el buen gobierno y el logro de los fines esenciales del Estado.

Que el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 señala que "Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes".

Que es necesario dar aplicación a los principios de economía, celeridad y eficacia, para hacer más ágil la actuación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres ante las instancias judiciales y administrativas, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de la entidad.

RESUELVE:

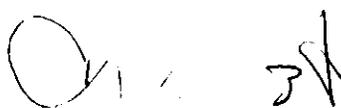
Artículo Primero. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNGRD, Código 1045, Grado 14, de la planta global, la representación en los trámites extrajudiciales, judiciales y en las actuaciones administrativas en que deba actuar la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en defensa de los intereses de la Entidad.

Parágrafo.- La presente delegación incluye la facultad para otorgar poderes cuando sea necesario, para el ejercicio de la representación de la UNGRD en procesos extrajudiciales, judiciales y en las actuaciones administrativas en que deba intervenir la Entidad.

Artículo Segundo. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 14 de la planta global, el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo los créditos exigibles a favor de la UNGRD.

Artículo Tercero. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga la Resolución 079 de 2012, así como también los actos administrativos que le sean contrarios.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS IVÁN MÁRQUEZ PÉREZ
DIRECTOR GENERAL

Proyecto: Carlos Lopez Pastrana, Prof. Especializado OAJ *F*
Revisó: Jorge Mario Bunch Higuera, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Carlos Iván Márquez Pérez, Director General

PL-1601-GTH-17

 Libertad y Orden	ACTA DE POSESION No. 0132	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES
--	----------------------------------	--

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil catorce (2014), se presentó en el Despacho del Director General de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, el doctor JORGE MARIO BUNCH HIGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.755.137 expedida en Bogotá, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 14, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con una asignación básica de seis millones un mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$6.001.657) M/Cte, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 0013 del once (11) enero de 2014

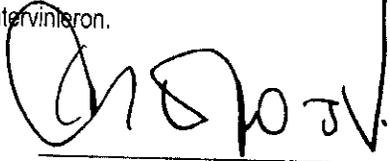
Este nombramiento tiene carácter Ordinario.

Cumplidos todos los requisitos de ley para tomar posesión, se le recibió el juramento conforme a lo establecido en las normas legales vigentes, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone, manifestando que no se encuentra incurso dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden Constitucional o legal para ejercer empleos públicos, de acuerdo con lo establecido en el art. 1 de la ley 190 de 1995.

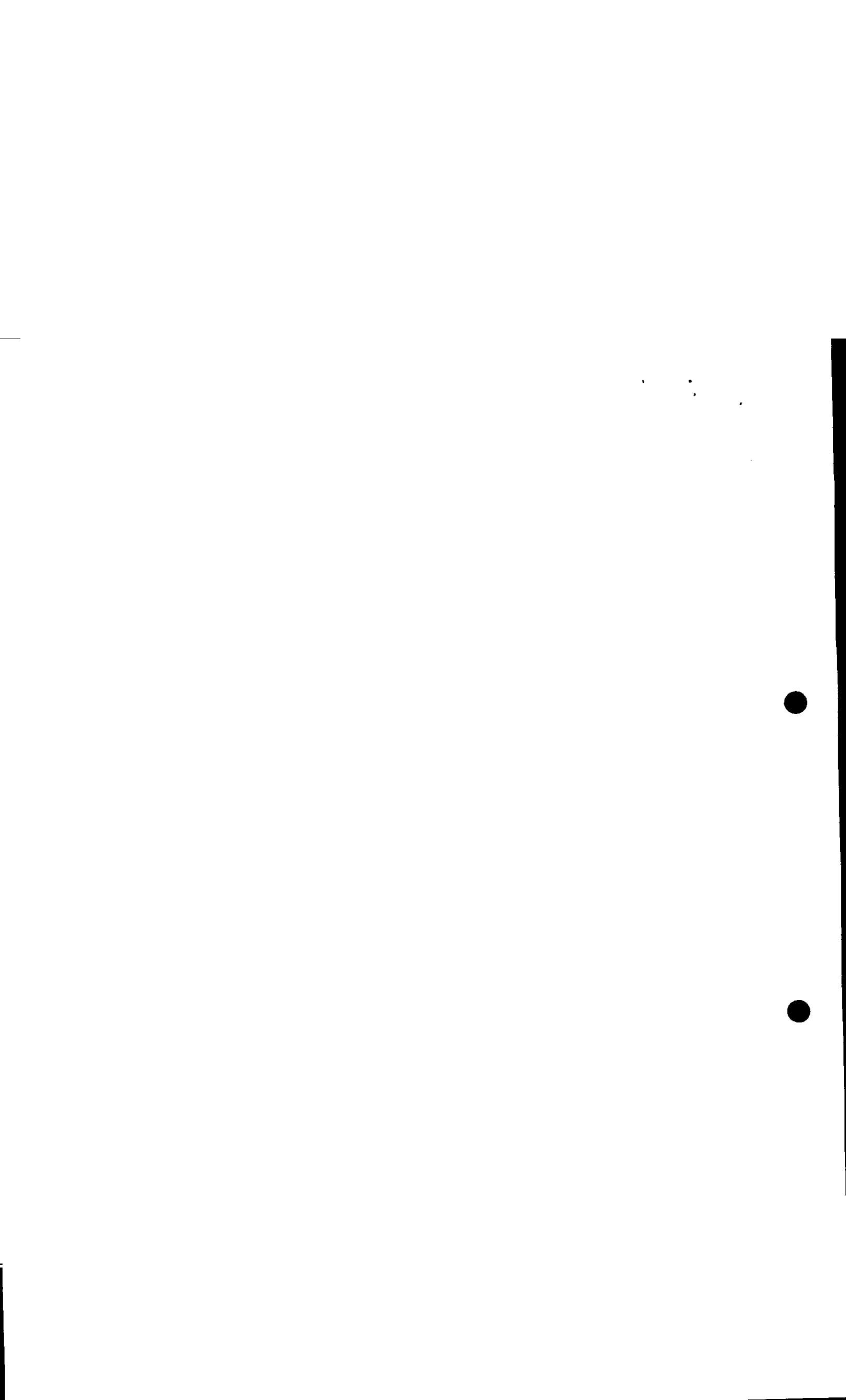
Posteriormente en cumplimiento del art. 9 de la ley 190 de 1995, se le hizo entrega a la posesionada de las funciones y de un ejemplar del Código Disciplinario Único conforme a lo establecido en la ley 734 de 2002.

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron.


Jorge Mario Bunch Higuera
 El Posesionado


Carlos Iván Marquez Pérez
 Quien da posesión

Elaboro: Fanny Torres Estupíñan
 +
 -



REPUBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCION NÚMERO 0013 DEL 11 DE ENERO DE 2014

"Por la cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción"

El Director General de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres,
En uso de sus facultades legales en especial la conferida en el numeral 13 del Artículo 11 del Decreto 4147 de 2011, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ORDINARIO al doctor JORGE MARIO BUNCH HIGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.755.137 expedida en Bogotá, en el cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 14, de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, a partir de la fecha, con una asignación básica de seis millones un mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$6.001.657) M/Cte.

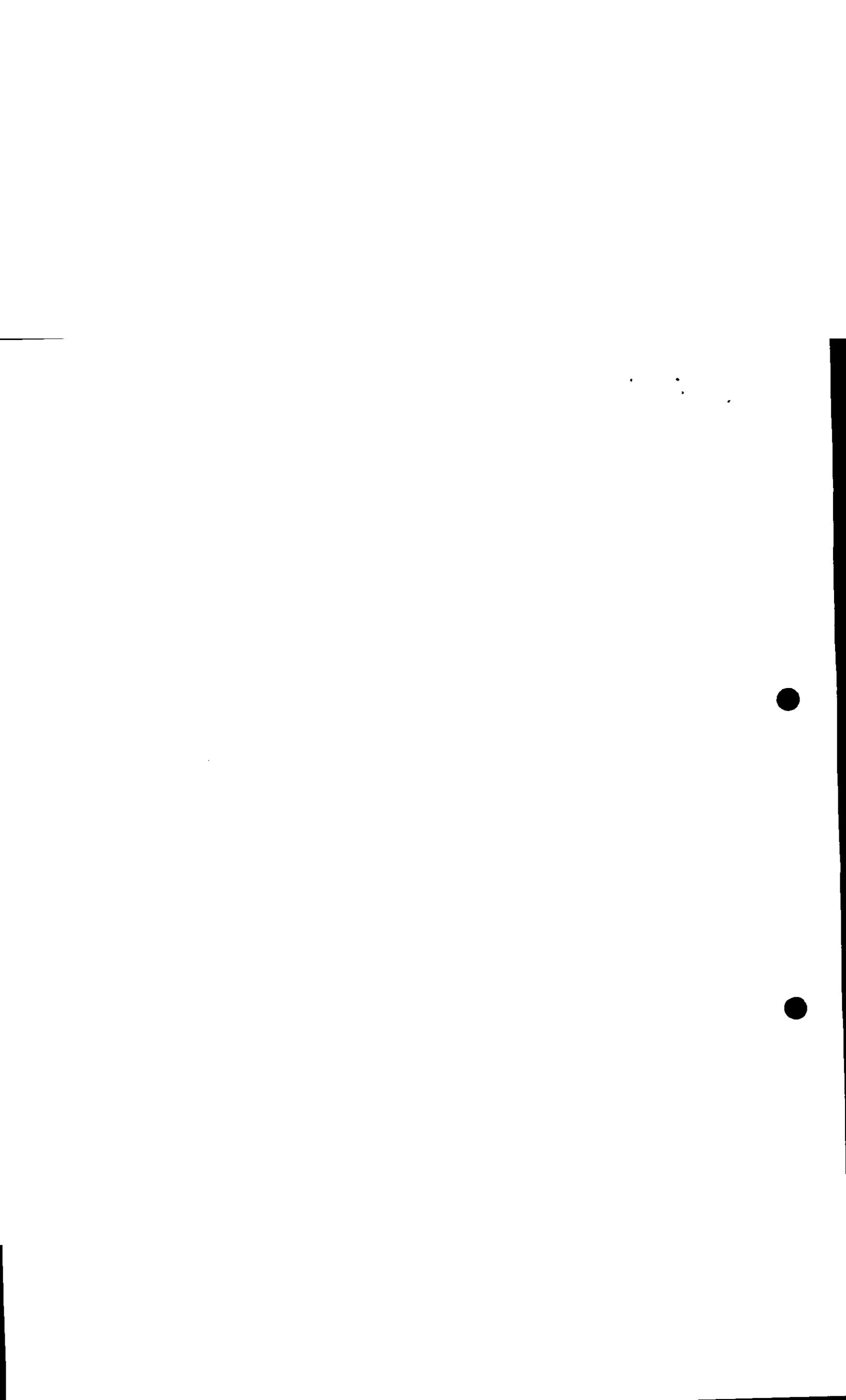
ARTÍCULO SEGUNDO. La erogación que cause en el cumplimiento de la presente resolución se hará con cargo al presupuesto de la actual vigencia fiscal, según certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 114 de 02 de enero de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los once (11) días del mes de enero de 2014

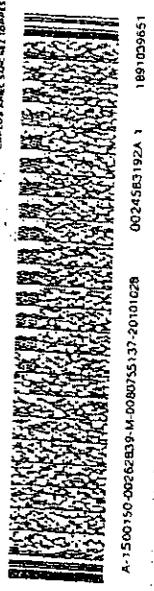
CARLOS IVÁN MÁRQUEZ PÉREZ
Director General



FECHA DE NACIMIENTO 27-NOV-1982
BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.78 O+
ESTATURA G.S. RH SEXO M

11-ENE-2001 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANTONIO SUAREZ TORRES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CECULA DE CIUDADANIA

DUMENTO 80755137
BUNCH HIGUERA

APELLIDOS
NOMBRES

JORGE MARIO

Jorge Mario Bunch Higuera
Firma



INDICE DERECHO

2

11 12 13





OAJ-CR-1212-2015

Bogotá D.C., 17 SEP 2015

Señora:
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGENA-BOLIVAR
jadmin05ctg@notificacionesrj.gov.co
Centro Av Daniel Lemaitre Calle 32 No. 10-129

Ref. SOLICITUD INCIDENTE DE NULIDAD
Accionante: MANUEL BADILLO IBARRA Y/OTRO
Radicación: 13-001-33-33-005-2015-00015-00
Accionados: Consejo Departamental Gestión de Riesgos de Desastres.

JORGE MARIO BUNCH HIGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.755.137 de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, nombrado mediante la Resolución No. 013 del 11 de enero de 2014, posesionado mediante Acta No. 132 de la misma fecha, en ejercicio de la delegación conferida por el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres mediante la Resolución 1056 de 2015, para representar judicialmente a la Unidad, cuya fotocopia acompaño, me permito presentar solicitud de **INCIDENTE DE NULIDAD por FALTA DE COMPETENCIA** en siguientes términos:

FUNDAMENTOS:

Los aquí accionantes adelantaron acción de reparación directa en contra de la UNGRD, ante el Juzgado 5° Administrativo Oral de Cartagena Bolívar, en contra de la UNGRD y/otros, por medio del cual ésta fue admitida mediante auto calendado el día 16 de marzo del corriente año, no obstante cabe destacar que para esta clase de medio de control se aplica la Ley 1437 de 2011, la cual en el capítulo III, artículo 155 habla sobre la Competencia de los jueces administrativos en primera instancia veamos:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:



Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. **De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local ó las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3°, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.
12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.
13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.

Como a bien observamos, el artículo artículo 155 en su numeral 6 establece que en los procesos de **reparación directa, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el competente es el juez administrativo en primera instancia, como quiera que en la demanda se establece**



Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

2

como cuantía un monto superior a los 500 smlmv, es decir la suma de \$ 351.570.000 pesos, es decir excede de 322.175.000 pesos (monto máximo para determinar la competencia para conocer en primera instancia los jueces administrativos), en consecuencia en quien recae la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal y como lo establecen la Ley 1437 de 2011.

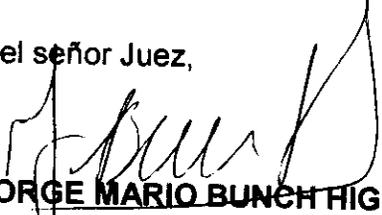
Recordemos que la competencia funcional corresponde a la distribución de funciones entre los diferentes jueces dependiendo la cuantía de los asuntos en litigio, con el fin de crear diversas instancias de conocimiento. Atendiendo a la cuantía de los procesos, en la jurisdicción contenciosa administrativa los asuntos son de conocimiento de los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, ya sea en única, primera o segunda instancia artículos 149 a 155 de la Ley 1437.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 140 y el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 208 de la Ley 1437, la falta de competencia funcional del juez es una causal de nulidad del proceso, la cual tiene el carácter de **INSANEABLE**, lo que significa que los actos que profiera el juez que adolece de competencia, serán nulos, y no tendrán efectos jurídicos.

SOLICITUD ESPECIAL:

Por lo anterior Señor Juez, solicito de manera respetuosa se declare LA NULIDAD del proceso, inclusive desde el auto admisorio de la demanda, por los argumentos esbozados anteriormente.

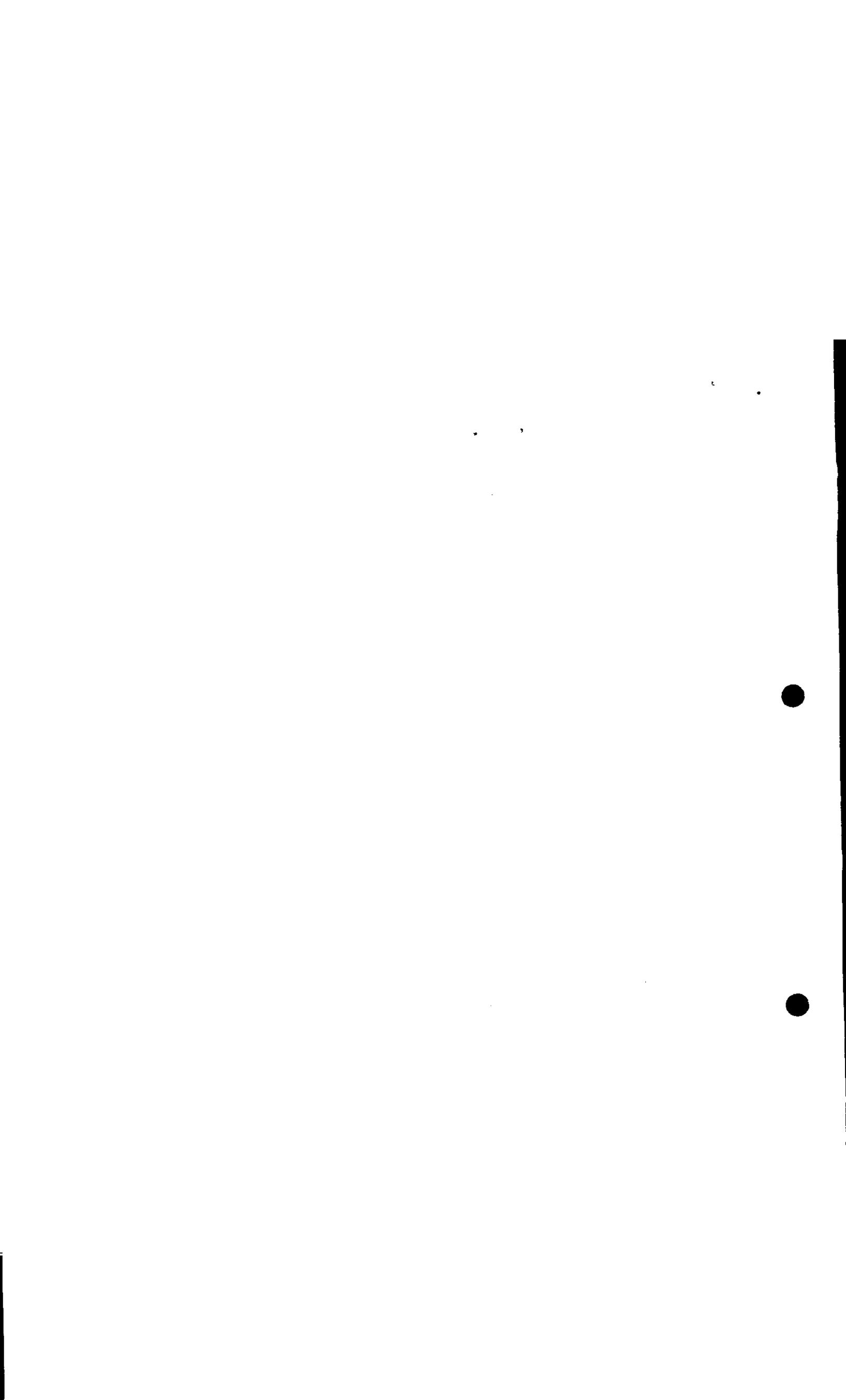
Del señor Juez,


JORGE MARIO BUNCH HIGUERA

Jefe Oficina Asesora Jurídica – UNGRD

Elaboró: Liliana Cabra Sierra

Revisó y Aprobó: JORGE MARIO BUNCH HIGUERA



República de Colombia



Libertad y Orden

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1056

26 de Agosto de 2015

"Por la cual se hace una delegaciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica".

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
- UNGRD -**

En ejercicio de sus facultades y en especial de las conferidas por la Constitución Política, la Ley 489 de 1998 y los artículos 4 y 11 del Decreto Ley 4147 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto Ley 4147 de 2011, "por el cual se crea la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se establece su objetivo y estructura", reformada por el Decreto 2672 de 2013 el cual dispone en su artículo 3 que son funciones de la oficina Asesora jurídica y en su numeral "3 Representar judicial y extrajudicialmente a la Entidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta debe promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos" y en su numeral 4 "coordinar y tramitar los recursos, revocatorias directas y en general las actuaciones Jurídicas relacionadas con la Unidad".

Que en atención con el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998 artículo 9, la delegación es un principio de que dinamiza el buen gobierno y el logro de los fines esenciales del Estado.

Que el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 señala que "Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes".

Que es necesario dar aplicación a los principios de economía, celeridad y eficacia, para hacer más ágil la actuación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres ante las instancias judiciales y administrativas, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de la entidad.

RESUELVE:

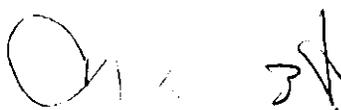
Artículo Primero. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNGRD, Código 1045, Grado 14, de la planta global, la representación en los trámites extrajudiciales, judiciales y en las actuaciones administrativas en que deba actuar la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en defensa de los intereses de la Entidad.

Parágrafo.- La presente delegación incluye la facultad para otorgar poderes cuando sea necesario, para el ejercicio de la representación de la UNGRD en procesos extrajudiciales, judiciales y en las actuaciones administrativas en que deba intervenir la Entidad.

Artículo Segundo. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 14 de la planta global, el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo los créditos exigibles a favor de la UNGRD.

Artículo Tercero. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga la Resolución 079 de 2012, así como también los actos administrativos que le sean contrarios.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS IVÁN MÁRQUEZ PÉREZ
DIRECTOR GENERAL

Proyecto: Carlos Lopez Pastrana Prof. Especializado OAJ.
Revisó: Jorge Mario Bunch Higuera Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Aprobó: Carlos Iván Márquez Pérez Director General

PL-1601-GTH-17

 Libertad y Orden	ACTA DE POSESION No. 0132	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES
--	----------------------------------	--

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil catorce (2014), se presentó en el Despacho del Director General de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, el doctor JORGE MARIO BUNCH HIGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.755.137 expedida en Bogotá, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 14, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con una asignación básica de seis millones un mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$6.001.657) M/Cte, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 0013 del once (11) enero de 2014

Este nombramiento tiene carácter Ordinario.

Cumplidos todos los requisitos de ley para tomar posesión, se le recibió el juramento conforme a lo establecido en las normas legales vigentes, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone, manifestando que no se encuentra incurso dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden Constitucional o legal para ejercer empleos públicos, de acuerdo con lo establecido en el art. 1 de la ley 190 de 1995.

Posteriormente en cumplimiento del art. 9 de la ley 190 de 1995, se le hizo entrega a la posesionada de las funciones y de un ejemplar del Código Disciplinario Único conforme a lo establecido en la ley 734 de 2002.

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron.


Jorge Mario Bunch Higuera
 El Posesionado


Carlos Iván Marquez Pérez
 Quien da posesión

Elabora: Fanny Torres Estupíen

+

REPUBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCION NÚMERO 0013 DEL 11 DE ENERO DE 2014

"Por la cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción"

El Director General de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres,
En uso de sus facultades legales en especial la conferida en el numeral 13 del Artículo 11 del Decreto 4147 de 2011, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ORDINARIO al doctor JORGE MARIO BUNCH HIGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.755.137 expedida en Bogotá, en el cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 14, de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, a partir de la fecha, con una asignación básica de seis millones un mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$6.001.657) M/Cte.

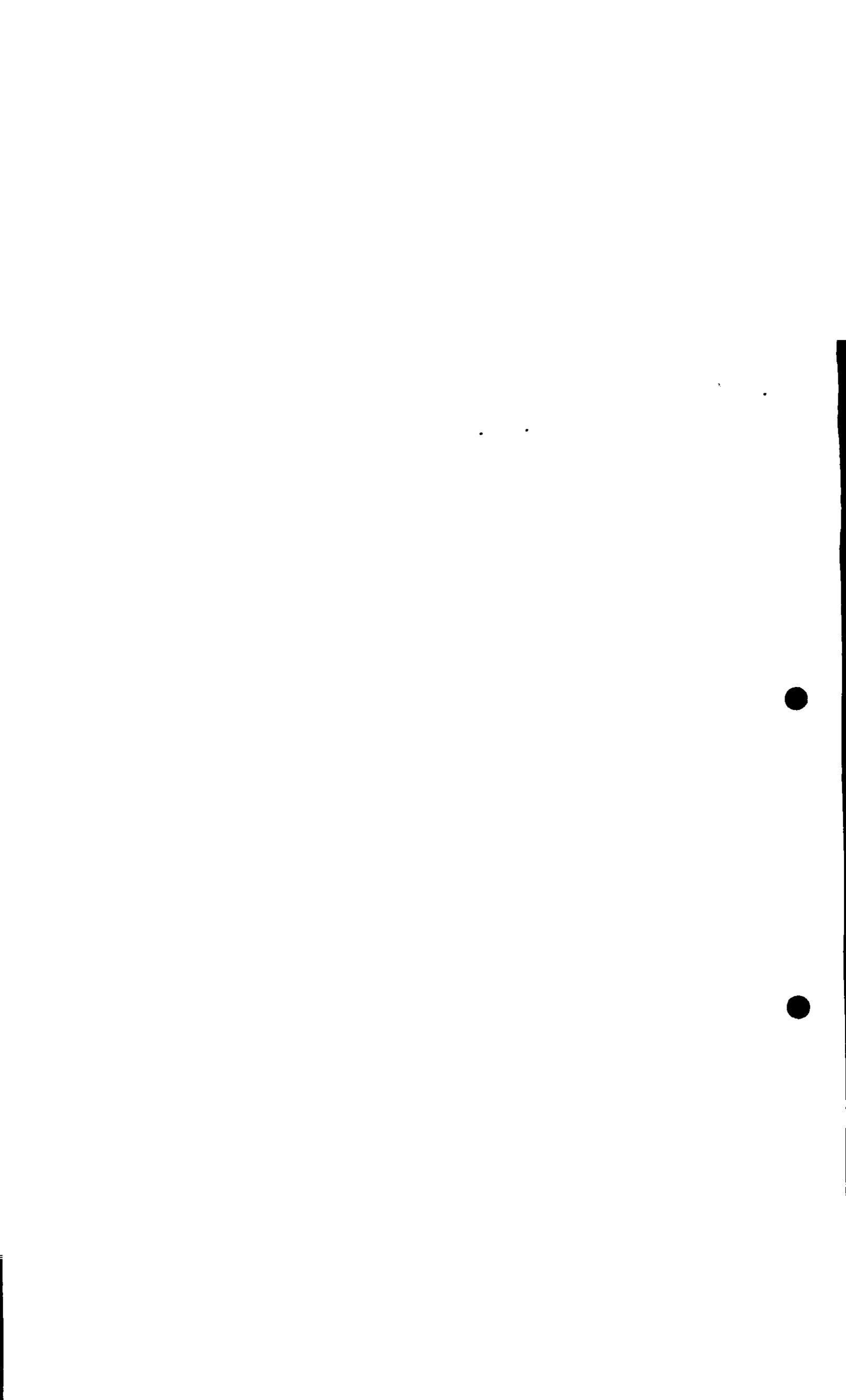
ARTÍCULO SEGUNDO. La erogación que cause en el cumplimiento de la presente resolución se hará con cargo al presupuesto de la actual vigencia fiscal, según certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 114 de 02 de enero de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los once (11) días del mes de enero de 2014

CARLOS IVÁN MÁRQUEZ PÉREZ
Director General



FECHA DE NACIMIENTO 27-NOV-1982
BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.78 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉCULA DE CIUDADANÍA

IDENTIFICACION 80.756.137
BUNCH HIGUERA

APELLIDOS
NOMBRES
JORGE MARIO
BUNCH HIGUERA

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SUAREZ TORRES



ÍNDICE DERECHO

A-1500150-00262838-M-0080755137-20101028 0024563192A 1 1891039651

